



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a trece de enero del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/294/16**, e instruido en contra de la servidora pública [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día once de enero de dos mil diecisiete (fojas 53-59), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la denunciada [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 67-80), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las catorce horas del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 88-89), en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada de mérito, acompañada de su Representante Legal el Licenciado Luis Alberto Escalante Flores; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo su respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8, 17 fracción XIII y 18 fracción I de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco, que le fue otorgado por el Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillón, en su carácter de entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] **ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA**, expedido por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, de fecha uno de febrero de dos mil diez, (foja 52). Con independencia de que la calidad de servidora pública de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ella misma mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido durante el desahogo de la audiencias de ley a su cargo (fojas 88-96); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

RIA GEN--
USATEP
al MIG
m

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos señalados con anterioridad; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibida (foja 52), dichos documentos obran agregados dentro del presente expediente en que se actúa. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE**

ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo de reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 02-09) y anexos (fojas 10-45) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante el mismo auto de radicación fecha once de enero de dos mil diecisiete, (fojas 53-59), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Que tal y como quedó asentado en el resultando cuarto, la servidora pública denunciada, compareció a su Audiencia de Ley, levantándose el acta respectiva; quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha diligencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados en su contra, y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante el acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 288-291). -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

ALICIA GONZALEZ
de Secretaría
de la Audiencia
del Poder Judicial
del Estado de Sonora

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a la servidora pública encausada [REDACTED] son con motivo de las observaciones conforme se encuentran en el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del ejercicio fiscal 2014, las cuales presuntamente no fueron solventadas, y en específico la que se transcribe a continuación: -----

--- "...5.* Como resultado del análisis realizado a ciertas Partidas del gasto, identificamos que el Sujeto Fiscalizado efectuó diversas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014 por servicios que datan de los ejercicios 2012 y 2013, los cuales se encuentran amparados con comprobantes del ejercicio 2014 por \$2'101,457, sin que fuera acreditado a los auditores del ISAF, que dichas afectaciones al presupuesto del 2014, de gastos de los años 2012 y 2013, hayan sido registradas como compromisos del 2012 y 2013, integrándose como sigue:..." -----

Fecha	Numero de póliza	Nombre del prestador de servicio	Concepto del pago	Importe	Partida afectada
31/03/2014	PD/44238	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	Publicidad según guía de anexo "Informe de Gobierno del 2013", "Transparencia", "Austeridad, Transparencia y Buen Gobierno" por los días 18 y 20 de septiembre y 15 de octubre de 2013, según factura número 73343 de fecha 13 de marzo de 2014	\$113,657	36101
07/04/2014	OP/7161	Periódico	Publicidad según orden de inserción anexa "Hechos en	421,800	36101

		Nuevo Día S.A. de C.V.	Sonora* por los días 1º, 10, 27 y 28 noviembre de 2012, según facturas 3442 y 3443 de fecha 19 de marzo de 2014		
10/04/2014	OP/8008	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de abril de 2013, según factura número 409 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8011	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de mayo de 2013, según factura número 410 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8013	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de junio de 2013, según factura número 411 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8014	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de julio de 2013, según factura número 412 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8016	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de agosto de 2013, según factura número 413 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8021	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de septiembre de 2013, según factura número 414 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8024	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de octubre de 2013, según factura número 415 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8027	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de noviembre de 2013, según factura número 416 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
10/04/2014	OP/8029	Alquiler Comercial S.A. de C.V	Arrendamiento del edificio CRESER, en donde se Encuentran ubicados las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de diciembre de 2013, según factura número 417 de fecha 8 de enero de 2014	174,000	32201
Total				\$2'101,457	

--- En virtud de lo anterior, se denunció a la Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, desempeñó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por presuntamente, **no haber atendido dentro del plazo para solventar (30 días), la observación anteriormente transcrita, ocasionando que durante su respectivo ejercicio en el cargo que ostentó, no se llevara un correcto control y manejo adecuado de la cuenta pública a su cargo, y con ello cumplir con los objetivos y metas de los presupuestos aprobados, resultando con esto las afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014 por servicios que datan de los ejercicios 2012 y 2013, los cuales se encuentran amparados con comprobantes del ejercicio 2014, esto en contravención a lo establecido por los artículos 16 primer párrafo, 20 y 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; así como lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior, los cuales establecen lo siguiente: de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; "...ARTICULO 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus**

presupuestos aprobados..."; "...ARTICULO 20.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente..."; "...ARTICULO 25.- Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto. Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación..."; de la Ley de Fiscalización Superior; "...ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos responsables de los sujetos de fiscalización dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos o, en su caso, presentar un programa de solventaciones ante el Instituto. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio del Instituto para solventar las observaciones, el responsable de solventar las observaciones causará baja temporal de tres meses sin goce de sueldo a partir de que el Instituto notifique tal situación a su superior jerárquico, con independencia de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades ante la autoridad competente y se solicitará directamente la indemnización resarcitoria a favor de la hacienda pública o patrimonios afectados por los daños y perjuicios causados por la o las conductas irregulares de quien resulte responsable...".

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

- - - Por su parte, mediante su respectivo escrito de contestación a la denuncia exhibido dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] negó categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba correspondientes para comprobar su dicho.

- - - Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por la encausada, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que la Ciudadana [REDACTED] incurriera en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se imputan a la encausada, ya que no se acredita que los mismos hayan sido perpetrados por la Ciudadana [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes: - - -

- - - Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha a la Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, presuntamente omitió dentro del plazo otorgado por el Ente Fiscalizador, solventar la observación que se describió dentro del considerando sexto que se atiende, la cual es materia de la denuncia que dio origen al inicio del procedimiento administrativo en que se actúa, ocasionando que durante su respectivo ejercicio en el cargo que ostentó, no se llevara un control ni manejo adecuado, de la cuenta pública a su cargo, causando presuntas afectaciones al ejercicio presupuestal 2014. -----

- - - No obstante, esta Resolutora, determina que la autoridad denunciante, en relación con las faltas administrativas supuestamente perpetradas por parte de la hoy encausada, en la observación detectada como no solventada, plasmadas dentro del Considerando VI que nos ocupa, y que como se mencionó anteriormente, fue el motivo de haber iniciado el procedimiento administrativo, la cual se hizo consistir en que, el Sujeto Fiscalizado, es decir, la propia Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, a la cual se encontraba adscrita la encausada Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] cubriendo el puesto de [REDACTED] efectuó diversas afectaciones al presupuesto del ejercicio 2014, por servicios que datan de ejercicios anteriores (2012 y 2013), los cuales se encontraban amparados con comprobantes del propio ejercicio 2014, sin que fuera acreditado a los auditores del ISAF, que dichas afectaciones, hayan sido registradas como compromisos del año 2012 y 2013, razón por lo cual, se dio un plazo para solventar dicha irregularidad, esto último en materia atribuible a la denunciada Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] no obstante a ello, a pesar de que el levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría, así como el Cierre de la misma, de donde se advirtieron irregularidades y principalmente la observación materia del presente procedimiento, fue en presencia de la encausada de referencia, no se establece de manera clara, quien o quienes eran los responsables de atender la solventación correspondiente de la misma, ya que de ninguna parte se señala con toda precisión, si ella era la responsable de realizar las atenciones correspondientes, respecto de las anomalías detectadas a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora; aunado a lo anterior, la encausada viene realizando manifestaciones, dentro de su escrito de contestación entre las cuales se desprende lo siguiente: *"...debo decir que durante todo el período en el que fungí como [REDACTED] de la Secretaría de Desarrollo Social, **no tuve ninguna facultad** para ejercer ninguna actividad relativa al ejercicio del presupuesto; ni de celebrar contratos de ningún tipo; ni de gestionar ni cubrir los pagos relacionados con la partida de Comunicación Social o cualquiera otra. Esta modalidad de afectaciones directas por parte de la Secretaría de Comunicación Social al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, no eran informadas ni pronta ni oportunamente por parte de dicha secretaría hacia la dependencia de Desarrollo Social...";* así pues, en base a dichas argumentaciones se pudiera constatar, que las afectaciones al ejercicio presupuestal, eran hechas por otra área, a la que la denunciada [REDACTED] se encontraba adscrita; asimismo, se

desprende del Oficio SDS/DGA/233-15, de fecha veinte de mayo de dos mil quince (Foja 285), suscrito por la encausada de mérito, que, como medida de prevención, para evitar que surgieran observaciones del mismo tipo a la cual forma parte y es materia de los hechos reprochados a su persona, informó al Director General de Comunicación Social, lo que a la letra dice: "...le informo que en lo sucesivo no se permitirán cargos de ejercicios anteriores al presupuesto de esta Secretaría, de hacerlo directamente por medio de la Subsecretaría de Egresos como comprobación de gastos de desconocerán dichos tramites siendo esta responsabilidad única del Director General de Comunicación Social...", determinándose entonces que, dichas acusaciones hechas a la denunciada [REDACTED] son del todo imprecisas. Con lo cual, no se puede concluir la responsabilidad que en un principio se le pretendió atribuir a la denunciada en mención, por no tener la certeza si lo que se le viene reprochando le es atribuible a su persona, en relación con el cargo que desempeñó dentro de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora. En virtud de lo anterior, se considera procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor de la apenas mencionada, al no acreditarse su participación y responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir a la encausada de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. -----

ALOMI GENERAL
de Sonora
comunicación
social

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que la encausada [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de la servidora pública denunciada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a la servidora pública denunciada [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se

analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

CLORIN GERR
de Sustanciación,
Responsabilidades y
Patrimonio

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o

PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/294/16**, instruido en contra de la servidora pública encausada [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**




SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

Lista. Con fecha 14 de enero de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.**

CDMS